

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 295/1967, de 16 de febrero, por el que se regulan determinados aspectos del comercio de ganados y carnes bovinas, ovinas, porcinas y de pollos y se fijan precios de garantía.*

Hasta ahora las regulaciones de campaña de las distintas especies ganaderas se han venido realizando de una forma incidental y aislada con carácter transitorio, teniendo como principal finalidad el solucionar a corto plazo, en la mayoría de los casos, un envilecimiento estacional de los precios como consecuencia de la aparición y mantenimiento de una oferta excesiva.

Con ello no se lograba plenamente hacer desaparecer la incertidumbre en los medios ganaderos, lo que daba lugar a unas oscilaciones muy acusadas en los precios, debidas a los intensos movimientos expansivos y contractivos, que de forma sucesiva se producía en la oferta.

El presente Decreto pretende perfeccionar el mecanismo regulador mediante la refundición, en una sola disposición, de toda la política de precios de garantía aplicada a las principales especies ganaderas, lo que permite actuar selectivamente, con visión de conjunto, sobre las diferentes producciones cárnicas para adecuarlas a las necesidades reales del país, cumplimentando de este modo una de las directrices de la política agraria del actual Plan de Desarrollo Económico y Social.

Por otro lado se ha considerado razonable hacer desaparecer de las Empresas ganaderas el elemento de incertidumbre que hasta ahora incidía sobre las expectativas empresariales, que determinaba unos cambios radicales en las orientaciones productivas, con perjuicio evidente para el sector consumidor, al no beneficiarse apenas de las bajas cotizaciones en origen y, en cambio,

tener que soportar las alzas cuando la oferta disminuía. Para evitar ambos males se procede a regular las campañas por períodos anuales, introduciendo con ello el factor seguridad en la producción y el elemento estabilizador en el consumo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

#### I. Normas generales

Artículo uno.—Continuarán en régimen de libertad el comercio y circulación de reses vacunas, lanares, porcinas y de aves de producción nacional, así como de sus carnes frescas, refrigeradas o congeladas, sea en forma de canales, semicanales, cuartos, piezas nobles o de carnes troceadas y picadas, ateniéndose, en todo caso, a las prescripciones contenidas en la legislación sanitaria vigente

Artículo dos.—El precio de los animales vivos, de producción nacional, de sus canales, semicanales, cuartos, piezas nobles, carnes troceadas y picadas, seguirá en libertad, sin más limitaciones que las establecidas en la presente disposición.

Artículo tres.—A los efectos consiguientes de este Decreto, las canales de vacuno, corderos, cerdos y aves de abasto objeto de la presente regulación deberán responder a las clases, pesos y categorías que se especifican en el artículo cuatro, excluyéndose los cerdos sucios (reproductores).

#### II. Precios de garantía

Artículo cuatro.—Se fijan como precios de garantía para las canales limpias de las especies, clases, pesos y categorías, así como plazo de vigencia, los que se indican a continuación, entendiéndose todos como precios sobre matadero

Especte	Clase	Peso canal — Kilogramos	Categoría	Período	Precios garantía — Ptas./kg. canal
Bovina .....	Añojo .....	De 125 a 180 .....	Media .....	De 1-IV-67 a 31-III-68 .....	67,00
	Añojo .....	Más de 180 .....	Media .....		73,00
	Vaca .....	Sin límites .....	Media .....		50,00
Ovina .....	Cordero .....	Hasta 17 .....	Media .....	De 1-IV-67 a 30-IX-67 .....	60,00
				De 1-X-67 a 15-II-68 .....	65,00
				De 16-II-68 a 31-III-68 .....	60,00
Porcina .....	Cerdo blanco .....	De 65 a 95 .....	Media .....	De 1-IV-67 a 31-III-68 .....	50,00
		De 96 a 105 .....	Media .....		48,50
		De 106 a 112 .....	Media .....		46,00
	Cerdo cruzado .....	De 65 a 95 .....	Media .....		48,00
		De 96 a 105 .....	Media .....		46,50
		De 106 a 112 .....	Media .....		44,50
	Cerdo ibérico colorado .....	De 75 a 95 .....	Media .....		46,00
		De 96 a 105 .....	Media .....		45,00
		De 106 a 112 .....	Media .....		44,00
Cerdo ibérico negro .....	De 113 a 123 .....	Media .....	39,50		
	De 75 a 95 .....	Media .....	45,25		
	De 96 a 105 .....	Media .....	44,25		
Aves .....	Pollo .....	De 106 a 112 .....	Media .....	43,25	
		De 113 a 123 .....	Media .....	38,75	
		De 0,800 a 1,200 ...	Media .....	39,00	

Artículo cinco.—El precio fijado en el artículo anterior para los añejos de peso superior a los ciento ochenta kilogramos en canal incluye con carácter permanente las tres pesetas de prima a la producción de ganado vacuno añojo establecidas por Orden de esta Presidencia de tres de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, modificada por las de veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro y ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, prorrogada por la de quince de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo seis.—En los vacunos lanares y aves además del valor de la canal el vendedor del ganado percibirá el de los despojos y caídos, que le serán liquidados conjuntamente con aquélla.

Artículo siete.—En el precio en canal fijado para cerdos y aves queda incluido el valor íntegro de los despojos.

Artículo ocho.—Los precios de despojos y caídos procedentes de las reses sacrificadas dentro del sistema de protección que se establece en el presente Decreto serán fijados por períodos mensuales.

### III. Precios de orientación al consumo

Artículo nueve.—Uno. La C. A. T. adoptará las medidas más convenientes para evitar que los precios en matadero de las canales de bovino, ovino y porcino, según el patrón dado, se eleven en más de un quince por ciento sobre los fijados en el artículo cuatro del presente Decreto. En cuanto a las canales de pollos este porcentaje será del veinte por ciento.

Dos. La determinación de los citados precios se realizará por la media ponderada de las cotizaciones que correspondan a las diversas clases en los mercados de Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza y Sevilla.

Tres. En casos de reconocida excepción se faculta al Comisario general de Abastecimientos para tomar las medidas necesarias que eviten en determinadas zonas subidas de los precios en proporciones superiores a las fijadas en el apartado primero de este artículo.

### IV. Normalización y tipificación de canales

Artículo diez.—A los efectos de los precios que fija el artículo cuatro del presente Decreto las canales deberán responder a los patrones respectivos que por especies resume el anejo número uno.

Artículo once.—Igualmente las canales para su clasificación y tipificación se sujetarán a los factores de identificación detallados en el anejo número dos.

Artículo doce.—A las canales de vacuno, lanar y porcino acogidas a los precios de garantía cuyo pesaje se realice inmediatamente después del sacrificio y faenado se les aplicará en su posterior liquidación el descuento del uno por ciento en concepto de mermas por oreo. Cuando no pueda realizarse el pesaje con carácter inmediato al sacrificio se verificará a las tres horas, sin aplicar descuento alguno.

Artículo trece.—Las canales adquiridas por la C. A. T. podrán ser destinadas a la venta en fresco para consumo o a su almacenamiento, previa refrigeración o congelación a cargo de dicho Organismo, con el fin de regular el mercado y los precios, de conformidad con lo establecido en el artículo nueve.

Artículo catorce.—Las canales de vacuno y porcino destinadas a congelación estarán protegidas por fundas de hilo, algodón o cualquier otro material apropiado; las de lanar y aves, por bolsas de «cryovac», de polietileno o materiales similares autorizados. En todos los casos deberán cumplimentarse las normas sanitarias en vigor.

### V. Garantía de compra

Artículo quince.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (C. A. T.) o la Entidad en quien delegue adquirirá entre el uno de abril de mil novecientos sesenta y siete y el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, a los precios de garantía fijados en el artículo cuatro del presente Decreto, cuantas canales de vacuno, ovino, porcino y aves que cumpliendo lo dispuesto en los artículos cuatro, diez y once se le ofrezcan por ganaderos y avicultores, en la cuantía y ritmo que le permita la capacidad de los mataderos colaboradores y las posibilidades de congelación y conservación frigorífica.

### VI. Mataderos colaboradores

Artículo dieciséis.—Los propietarios o sus representantes podrán sacrificar sus reses para su adquisición por la C. A. T. en el matadero municipal de Madrid, en los mataderos generales

frigoríficos, y las aves, en los mataderos específicos que se designen y, en caso de excepción, en aquellos otros que se señalen, actuando todos ellos como colaboradores.

Artículo diecisiete.—Uno. Las ofertas de canales vacunas a la C. A. T. en el matadero municipal de Madrid se podrán efectuar por sus propietarios o por los que actúen en su representación dentro del mismo día de su sacrificio.

Dos. En cuanto a los mataderos generales frigoríficos el sistema a seguir por parte de los ganaderos será el de ofrecer por escrito sus reses a uno sólo de los mataderos colaboradores, indicando la fecha en que pretenden sean sacrificados, debiendo éstos enviar la respuesta en el plazo máximo de siete días.

Tres. Los avicultores podrán ofrecer sus aves a la C. A. T., a través de los mataderos colaboradores, solicitando por escrito la fecha de sacrificio a uno sólo de los mataderos, debiendo remitir éstos la respuesta en el plazo máximo de siete días.

Cuatro. Los despojos y caídos procedentes de las reses bovinas y ovinas serán adquiridos por los mataderos generales frigoríficos donde se haya realizado el sacrificio.

Cinco. En cuanto al matadero municipal de Madrid, los despojos y caídos serán vendidos libremente por el propietario del ganado o su representante.

Seis. Los mataderos que presten su colaboración para la compra, sacrificio, congelación, conservación y almacenamiento de canales de cerdo a que esta disposición se refiere adquirirán los despojos comestibles e industriales, cabeza, riñones y manteca, abonando su importe a la C. A. T. a los precios que fije, a propuesta de la Comisión Asesora que se crea por el artículo treinta y seis de este Decreto, mediante las liquidaciones que establezca al efecto.

### VII. Comercialización

Artículo dieciocho.—Los ganaderos y avicultores vienen obligados a realizar la entrega en el matadero, y en las fechas fijadas, de las reses y aves comprometidas.

Artículo diecinueve.—Los gastos de transporte, riesgos y accesorios serán siempre a cargo del vendedor.

Artículo veinte.—Los gastos de sacrificio serán siempre a cargo de la C. A. T., que los convendrá, con carácter general y periódico, con los mataderos colaboradores, oída la Comisión Asesora.

Artículo veintiuno.—El ganado en vivo ofrecido estará exento de enfermedades o defectos para acogerse a los beneficios del presente Decreto.

### VIII. Liquidación

Artículo veintidós.—Si las canales procedentes del ganado bovino y ovino, así como las de las aves, no merecieran la calificación de categoría media, exigida de acuerdo con las características del anejo dos a que se refiere el artículo once la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá establecer una escala de deméritos en el momento de la pesada, a fines de liquidación, cuyo máximo en las diferentes canales será el siguiente:

Ganado bovino: Hasta ocho pesetas/kilogramo canal.  
Ganado ovino: Hasta seis pesetas/kilogramo canal.  
Pollos: Hasta tres pesetas/kilogramo canal.

Artículo veintitrés.—Cuando la parte interesada lo requiera, se admitirá la presencia del vendedor o su representante acreditado o sindical, y en caso de disconformidad habrá de someterse para la calificación y precio al arbitraje de la Comisión Receptora nombrada al efecto.

Artículo veinticuatro.—Una vez sacrificadas, faenadas y pesadas las reses y aves en la forma que determinan los artículos diez y doce se procederá a la clasificación y tipificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos once y veintidós de esta disposición.

Artículo veinticinco.—Realizadas las operaciones señaladas en el artículo anterior, se procederá a efectuar la liquidación, abonándose a cada vendedor el importe de los animales sacrificados en la forma que se acuerde, siempre antes de transcurridos los quince días siguientes a la fecha de sacrificio.

Artículo veintiséis.—A la liquidación de las canales se agregarán, en el mismo plazo del artículo anterior, las correspondientes a los despojos y caídos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo seis de este Decreto.

### IX. Contratación

Artículo veintisiete.—Uno. Los mataderos colaboradores señalados por la C. A. T. para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto formalizarán un contrato escrito con dicho Organismo para la realización de las distintas operaciones de compra, sacrificio, manipulación, congelación, conservación y almacenamiento de canales.

Dos. Cuando la capacidad frigorífica de los mataderos colaboradores sea insuficiente para la congelación y conservación de canales, la C. A. T. podrá contratar tales servicios con otros establecimientos o almacenes frigoríficos autorizados o que se autoricen en el futuro.

Artículo veintiocho.—Los mataderos colaboradores y los frigoríficos se responsabilizarán, en su caso, ante la C. A. T. de la congelación, estado de conservación, calidad y cantidades almacenadas en sus frigoríficos, a cuyo efecto el indicado Organismo adoptará las medidas que estime oportunas.

Artículo veintinueve.—En los mataderos colaboradores se establecerá un seguro contra el de comiso, cuya prima será fijada por la Comisión asesora que más adelante se cree, con cargo al cual se abonarán íntegramente al vendedor las canales y despojos que no sean aptas para consumo, afectadas por alguna enfermedad que no hubiera sido advertida en vida.

Artículo treinta.—Las canales congeladas y conservadas en los frigoríficos de los mataderos colaboradores cumplirán, en el momento de su entrega a la C. A. T., las condiciones señaladas en el artículo catorce sobre funda protectora. Las canales de aves se almacenarán en envases debidamente uniformados y autorizados.

### X. Identificación

Artículo treinta y uno.—Las canales acogidas a los precios de garantía del presente Decreto llevarán un sello en tinta en forma circular sobre las regiones de la pierna y espalda, con el siguiente texto: «Campana de Protección.—C. A. T.» En el centro del sello deberá figurar el día, mes y año del sacrificio.

Por lo que se refiere a los pollos, sus envases serán precintados y sobre el precinto, en ambos extremos, figurará el texto y datos del párrafo anterior.

Artículo treinta y dos.—Además de la identificación a que se refiere el artículo anterior, las canales y envases de pollos llevarán los reglamentarios y el sello o etiqueta del matadero de donde proceden.

### XI. Comisiones receptoras

Artículo treinta y tres.—En todos los mataderos colaboradores se constituirá una Comisión receptora, integrada por un inspector de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, un representante de la Jefatura Provincial de Sanidad, uno de la Jefatura Provincial de Ganadería, otro del Sindicato Provincial de Ganadería, uno de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y el Director del matadero o persona en quien delegue.

Artículo treinta y cuatro.—Será cometido de dicha Comisión receptora recibir y programar los turnos de matanza por riguroso orden de petición, así como intervenir en caso contra-

dictorio en la calificación de las canales para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo veintidós.

Artículo treinta y cinco.—Será también misión de la Comisión receptora de los mataderos colaboradores la selección de las canales aptas para congelación y la organización del seguro contra el de comiso.

### XII. Comisión asesora

Artículo treinta y seis.—Se crea la Comisión Asesora, presidida por el Comisario General de Abastecimientos y Transportes o persona en quien delegue e integrada por el Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura, el Director general de Ganadería, el Director general de Comercio Interior, el Director Técnico de Recursos de la C. A. T., el Subdirector general de Sanidad Veterinaria, el Presidente de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, el Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería y los Presidentes de los Ciclos de Producción e Industria del mismo Sindicato, actuando de Secretario un funcionario de la C. A. T. Cuando la Comisión se reúna para cumplimentar lo dispuesto en el artículo treinta y siete del presente Decreto, se incorporarán a la misma cuatro representantes de los mataderos colaboradores.

Artículo treinta y siete.—Será misión de la Comisión Asesora proponer los precios de despojos y caídos, los derechos de sacrificio, las primas del seguro contra el de comiso de canales y, en su caso, el valor de las fundas, bolsas y envases de protección de las mismas.

Artículo treinta y ocho.—La Comisión Asesora informará en la fijación de los precios de venta de las carnes refrigeradas y congeladas nacionales e importadas.

Artículo treinta y nueve.—La Comisión Asesora se reunirá mensualmente para tomar los acuerdos sobre las materias de su competencia, elevando un informe sobre la situación de los mercados.

### XIII. Disposiciones finales

Artículo cuarenta.—El Ministerio de Agricultura y el de Comercio, por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto, cumplimentando en todo caso las disposiciones sanitarias en vigor.

Artículo cuarenta y uno.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de abril de mil novecientos sesenta y siete, finalizando el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho. No obstante, se faculta al Ministerio de Agricultura para que, en cuanto afecta a la protección y garantía del ganado ovino y de aves, si las circunstancias lo aconsejaren, se ponga en vigor antes de la mencionada fecha.

Artículo cuarenta y dos.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter no sanitario se opongan a lo que se establece en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## CANAL PATRON

ANEJO NUMERO 1

Especie	Cabeza	Extremidades	Despojos	Genitales	Testículos	Mamas	Riñonada	Piel
Bovina.	SIN	SIN	SIN	SIN	CON	SIN	CON	SIN
	Corte entre el occipital y primera vértebra cervical.	Corte a nivel de la rodilla en las anteriores y a la altura de los corvejones en las posteriores.	Separación del paquete intestinal, reservorios gástricos, epiplón y mesenterio, páncreas, vasos sanguíneos, corazón, pulmón, mediastino, tráquea, esófago, lengua, hígado y vesícula biliar. Del diafragma quedará unida a la pared costal exclusivamente la parte muscular (pitos).	Separación completa de los órganos correspondientes.	Quedarán siempre unidos a la canal en los machos.	Se separarán cuando se trate de ganado adulto o de hembras lecheras.	Quedarán adheridos a la canal los riñones y la grasa de envoltura de las mismas.	Separación por desuello total y completo.
Ovina.	SIN	SIN	SIN	SIN	CON	CON	CON	SIN
	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Por ser ganado joven.	Idem.	Idem.
Porcina.	CON	CON	SIN	SIN	SIN	CON	SIN	CON
	Con cabeza completa.	Desprendidas las pezuñas.	Idem.	Idem.	Separación total.	Con poco desarrollo.	Separación de los riñones y grasa de envoltura.	Lavada, raspada y depilada.
Aves.	SIN	SIN	CON	SIN	—	—	CON	CON
	Separación de cabeza y cuello (sin piel) por corte a la entrada de pecho.	Separación por corte a nivel de la articulación tibio-metatarsiana.	Separación de todas las vísceras, a través del orificio pericloacal, excepto los riñones y grasa de cobertura. El corazón, molleja, hígado y cuello (sin piel), introducidos en bolsas, acompañarán a la canal.	Idem.	—	—	Idem.	Desplumada la canal.

Clase	Edad	Dentición	Categoría	Características	Defectos		
					Lesión	Región	Intensidad
Añojo.	De 1 a 2.	Deberá conservar al menos una pala de leche.	Media.	<p>Conformación:</p> <p>Perfil muscular: Rectilíneo. Desarrollo muscular: Medio. Engrasamiento: Escaso o excesivo. Cobertura grasa: Desigual. Color de carne: Vivo (añojo).</p>	<p>Traumatismo.</p> <p>Corte-desgarro.</p> <p>Falta de carne.</p>	<p>Pierna-espalda. Otras.</p> <p>Pierna-espalda. Otras</p> <p>Pierna-espalda. Otras.</p>	<p>Ligero. Ligero.</p> <p>Superficial Superficial.</p> <p>Hasta 100 cm<sup>2</sup> Hasta 100 cm<sup>2</sup></p>
Vaca.	Más de 5.	«Boca cerrada». Se aprecia con dificultad la edad exacta, pero no ofrece lugar a dudas que ha superado los cinco años.	Media.	<p>Conformación:</p> <p>Perfil muscular: Rectilíneo. Desarrollo muscular: Medio. Engrasamiento: Escaso o excesivo. Cobertura grasa: Desigual. Color de carne: Oscuro (vaca).</p>	<p>Traumatismo.</p> <p>Corte-desgarro.</p> <p>Falta de carne.</p>	<p>Pierna-espalda. Otras.</p> <p>Pierna-espalda. Otras.</p> <p>Pierna-espalda. Otras.</p>	<p>Ligero. Ligero.</p> <p>Superficial. Superficial.</p> <p>Hasta 100 cm<sup>2</sup> Hasta 100 cm<sup>2</sup></p>
Cordero.	De 3 a 8 meses.		Media.	<p>Conformación:</p> <p>Perfil muscular: Rectilíneo. Desarrollo muscular: Medio. Engrasamiento: Medio. Cobertura grasa: Media. Color de carne: Pálido.</p>	<p>Traumatismo.</p> <p>Corte-desgarro.</p> <p>Falta de carne.</p>	<p>Pierna-espalda. Otras.</p> <p>Pierna-espalda. Otras.</p> <p>Pierna-espalda. Otras.</p>	<p>Ligero. Ligero.</p> <p>Superficial. Superficial.</p> <p>Hasta 50 cm<sup>2</sup> Hasta 50 cm<sup>2</sup></p>
Cerdo blanco.	Más de 5 meses.		Media.	<p>Conformación:</p> <p>Perfil muscular: Rectilíneo. Desarrollo muscular: Medio. Engrasamiento: Medio.</p> <p>Color de carne: Vivo.</p>	<p>Traumatismo.</p> <p>Corte-desgarro.</p> <p>Falta de carne.</p>	<p>Pierna-espalda. Otras.</p> <p>Pierna-espalda. Otras.</p> <p>Pierna-espalda. Otras.</p>	<p>Ligero. Ligero.</p> <p>Superficial. Superficial.</p> <p>Hasta 10 cm<sup>2</sup> Hasta 15 cm<sup>2</sup></p>
Cerdo cruzado.	Más de 6 meses.		Media.	<p>Conformación:</p> <p>Perfil muscular: Rectilíneo. Desarrollo muscular: Medio. Engrasamiento: Medio.</p> <p>Color de carne: Vivo.</p>	<p>Traumatismo.</p> <p>Corte-desgarro.</p> <p>Falta de carne.</p>	<p>Pierna-espalda. Otras.</p> <p>Pierna-espalda. Otras.</p> <p>Pierna-espalda. Otras.</p>	<p>Ligero. Ligero.</p> <p>Superficial. Superficial.</p> <p>Hasta 10 cm<sup>2</sup> Hasta 15 cm<sup>2</sup></p>

Cerdo ibérico cruzado.	Más de 8 meses.		Media.	<p>Conformación:</p> <p>Perfil muscular: Rectilíneo. Desarrollo muscular: Medio. Engrasamiento: Medio.</p> <p>Color de carne: Vivo.</p>	<p>Traumatismo.</p> <p>Corte-desgarro.</p> <p>Falta de carne.</p>	<p>Pierna-espalda. Otras.</p> <p>Pierna-espalda. Otras.</p> <p>Pierna-espalda. Otras.</p>	<p>Ligero. Ligero.</p> <p>Superficial. Superficial.</p> <p>Hasta 10 cm<sup>2</sup> Hasta 15 cm<sup>2</sup></p>
Cerdo ibérico negro.	Más de 10 meses.		Media.	<p>Conformación:</p> <p>Perfil muscular: Rectilíneo. Desarrollo muscular: Medio. Engrasamiento: Medio.</p> <p>Color de carne: Vivo.</p>	<p>Traumatismo.</p> <p>Corte-desgarro.</p> <p>Falta de carne.</p>	<p>Pierna-espalda. Otras.</p> <p>Pierna-espalda. Otras.</p> <p>Pierna-espalda. Otras.</p>	<p>Ligero. Ligero.</p> <p>Superficial. Superficial.</p> <p>Hasta 10 cm<sup>2</sup> Hasta 15 cm<sup>2</sup></p>
Pollo.	De 7 a 10 semanas.		Media.	<p>Conformación:</p> <p>Perfil muscular: Subnormal. Desarrollo muscular: Medio. Extremidades: Algo deformes. Cobertura grasa: Desigual. Color de carne: Mate.</p>	<p>Traumatismo.</p> <p>Cañones.</p> <p>Corte-desgarro.</p> <p>Falta de piel.</p>	<p>Pechuga-muslo. Otras.</p> <p>Pechuga-muslo. Otras.</p> <p>Pechuga-muslo. Otras.</p> <p>Pechuga-muslo. Otras.</p>	<p>Ligero. Ligero.</p> <p>Pocos. Pocos.</p> <p>Superficial. Superficial.</p> <p>Hasta 4 cm<sup>2</sup> Hasta 7 cm<sup>2</sup></p>